

**EXPEDIENTE No. 1408/2012-G2**

Guadalajara, Jalisco; a seis de julio de dos mil quince.-

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **1408/2012-G2** que promueve \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:- - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día dos de octubre de dos mil doce, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el diecisiete del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora, así como a emplazar a la entidad pública para diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término, se tuvo al ayuntamiento demandado contestando en tiempo y forma por escrito de data veintiocho de noviembre.- - - - -

**II.-** Por resoluciones de fecha treinta de enero y diez de febrero, ambos de dos mil catorce, se declaró improcedente, respectivamente, los incidentes de inadmisibilidad y nulidad de actuaciones interpuestos por la entidad pública.- - - - -

**III.-** Según actuación de data catorce de febrero de dos mil catorce, se procedió a la apertura de la etapa de CONCILIACIÓN, donde se manifestó la inconformidad de un arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, el accionante aclaró y amplió su escrito inicial, por lo que en atención a ello se difirió la diligencia, concediendo al ayuntamiento el término de ley a efecto de rendir contestación.- - - - -

**IV.-** El tres de marzo del año en cita, previó al desahogo de la audiencia tripartita, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la aclaración y ampliación realizada; posteriormente se reanudó la diligencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde las partes ratificaron sus recursos respectivos, sin que al

efecto se hiciera uso de la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el catorce de julio, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:- - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en los términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la parte actora reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... **HECHOS:**

Durante el desempeño de las funciones del trabajador actor el mismo, siempre actuó con honestidad, lealtad y apego a derecho, y la relación de trabajo siempre fue cordial entre la demandada y el trabajador Actor... hasta que el día 13 de Septiembre del año 2012, al presentarse a su área de trabajo el trabajador actor, siendo aproximadamente las 10:00 horas, su Jefa inmediata de nombre **\*\*\*\*\***, Directora de Parques y Jardines de la Entidad Pública demandada, le dijo: "que ya no podía laborar en estas oficinas, que viera su situación laboral con la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento", para lo cual el trabajador actor, se traslado al área de

Recursos Humanos, donde fue atendido aproximadamente a las 10:20 horas, por la Lic. \*\*\*\*\*, Directora de Recursos Humanos, quien le dijo: "que ya no era necesario para el ayuntamiento en mención, que eran órdenes de Presidencia, que lo viera con la Oficial Mayor Administrativo", por lo que el trabajador actor, se apersono en la Oficialía Mayor Administrativa del ente demandado, donde fue atendido aproximadamente a las **10:30 horas**, por la Lic. \*\*\*\*\* Oficial Mayor Administrativo, quien literalmente **le dijo**: "que estaba despedido, que firmara sus tres meses y su renuncia, que así ella le estaba ayudando, que si quería demandar lo hiciera de todos modos ella tiene muchas influencias y no le iba poder hacer nada ya que ella estaba con gente muy poderosa, además que era una orden de presidencia"; tales hechos **acontecieron** en la oficina particular de la Oficialía Mayor Administrativa...

El Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, contestó al despido imputado, substancialmente en los términos siguientes:- - - - -

(SIC)... jamás ha existido despido alguno hacia con el C. \*\*\*\*\*, lo que realmente sucedió fue que el actor del presente juicio se presentó ante la Oficina de Parques y Jardines, y se dirigió con la Directora la C. Rita María de la Rosa Soberano, el día 13 trece de Septiembre del año 2012 siendo aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos en las oficinas... mismo que le dijo: "me han ofrecido un mejor trabajo en otra dependencia de gobierno, en donde recibiré un mejor sueldo, por eso ya no es mi deseo trabajar en el Ayuntamiento, además de que últimamente ya no es mi agrado la forma en que se está trabajando en este Gobierno". Acto continuo y sin dar explicación alguna el actor se retiró de las instalaciones que ocupa la Dirección de Parques y Jardines de este Gobierno Municipal...

Por todo lo anterior... solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** al Servidor Público para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento... en su puesto de Chofer, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, con un salario integrado de la siguiente forma: SUELDO \*\*\*\*\*, COMPENSACIÓN AL SUELDO \*\*\*\*\*, AYUDA DE TRANSPORTE \*\*\*\*\*, APOYO DE DESPENSA \*\*\*\*\*, QUINQUENIO \*\*\*\*\*, TOTAL DE PERCEPCIONES \*\*\*\*\* ...

**V.-** La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:- - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque.

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento constitucional de San Pedro Tlaquepaque.

**4.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo.

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en recibos de nómina de sueldos y prestaciones; original del escrito libre de fecha 1 de octubre de 2012; original del acuerdo s/n de fecha 3 de octubre de 2012.

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**10.- PRESUNCIONAL.-**

La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original las nóminas de pago desde el 1 de enero de 2012 al 15 de julio de 2012 con la firma del actor.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**VI.-** Advirtiéndose de actuaciones que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **accionante** \*\*\*\*\*, debe ser reinstalado en el puesto de Chofer adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, ya que se dice despedido injustificadamente el día trece de septiembre de dos mil doce, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, por conducto de la Oficial Mayor Administrativo, \*\*\*\*\*, quien en su oficina le manifestó que estaba despedido, que firmara sus tres meses y su renuncia.-

Por su parte, el **Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco** contestó que carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, ya que jamás ha existido despido alguno; pues lo que realmente sucedió fue que el actor se presentó ante la oficina de parques y jardines y se dirigió con la Directora Rita María de la Rosa Soberano, el día trece de septiembre de dos mil doce, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, quien le manifestó que le habían ofrecido un mejor trabajo en otras dependencia de gobierno, en donde recibiría un mejor sueldo, por eso ya no era su deseo trabajar en el Ayuntamiento, además de que últimamente ya no era de su agrado la forma en que estaba trabajando en ese gobierno.....

Aunado a ello, el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco ofrece el trabajo a la parte accionante en los términos que se advierte a foja 35 de autos. Situación a la cual, el trabajador manifestó su deseo de ser reintegrado a

sus labores, llevándose a cabo la reinstalación el día diez de octubre de dos mil catorce, tal y como se desprende a foja 180 de actuaciones.- - - - -

**VII.-** Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad pública demandada, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco estima necesario, previo a fijar la carga probatoria, realizar la calificación de la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Como es de explorado derecho, la institución jurídica del ofrecimiento del trabajo consiste en la manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse previamente de buena o mala fe, atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la actora del presente juicio, siendo:- - - - -

° **NOMBRAMIENTO**; mismo que no es controvertido por las partes, ya que manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de Chofer, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines.- - - - -

° **HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL**; condición que en el mismo sentido, no es debatida por las partes, dado que ambos señalan que la jornada comprende de seis horas, las cuales se desempeñan de las siete a las trece horas, de lunes a viernes.- - - - -

° **SALARIO**; circunstancia laboral no controvertida, ya que se reconoce que el trabajador percibía el importe quincenal integrado de \*\*\*\*\*.-

Por tanto, el ofrecimiento en esos términos debe estimarse de buena fe, por revelar la intención del patrón de continuar con la relación laboral, ya que el mismo no está alterando las condiciones fundamentales de la relación

laboral, al ofertarse en los mismos términos y condiciones; aunado a ello, no se demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, pues tan es así que la reinstaló, tal y como se aprecia del acta de fecha diez de octubre de dos mil catorce. En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:-----

Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 172,651  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Abril de 2007  
Tesis: 2a./J. 43/2007  
Página: 531

**TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se

discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

**VIII.-** En consecuencia, al haber determinado esta autoridad que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, se colige que se revierte la carga de la prueba y que **corresponde al actor \*\*\*\*\* demostrar que fue despedido injustificadamente por el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco** el día trece de septiembre de dos mil doce, a las diez horas con treinta minutos, por conducto de la Oficial Mayor Administrativo, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo.-----

No. Registro: 204,881  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
I, Junio de 1995  
Tesis: V.2o. J/5  
Página: 296

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la parte actora, en los términos siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque. **3.- CONFESIONAL.-** A cargo del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento constitucional de San Pedro Tlaquepaque. Confesional

que se tuvo por desahogada el día doce de noviembre de dos mil catorce, misma que puede consultarse en autos a foja 205 a 207; la cual, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no acredita el despido del que se duele; en razón que el absolvente niega que haya acontecido el mismo.- - - - -

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque. Confesional que se tuvo por desahogada el día doce de noviembre de dos mil catorce, misma que puede consultarse en autos a foja 202 a 204; la cual, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no acredita el despido del que se duele; en razón que el absolvente niega que haya acontecido el mismo.- - - - -

**4.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo. Prueba verificada el día diez de octubre de dos mil catorce, visible en autos a fojas 187 y 188; la cual, de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera que acredita el despido del que se duele el accionante del día trece de septiembre de dos mil doce; ya que no obstante la absolvente estar debida y legalmente notificada para su desahogo, no compareció, teniéndole por tanto, por confesa de las posiciones formuladas y previamente calificadas por esta autoridad; advirtiéndose así el reconocimiento tácito por parte de \*\*\*\*\* del despido imputado.- - - - -

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* . Probanza desahogada el día veintiséis de agosto de dos mil catorce, consultable en autos a fojas 155 a 158; la cual, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para demostrar el despido del que se duele; en virtud que los atestes no explican de manera convincente el porqué de su presencia, ya que únicamente se limitan a contestar que comparecieron *para ver su situación laboral*; sin que, como se dijo, narren motivos específicos por lo que se encontraban presentes. Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 198,767  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997  
Tesis: I.6o.T. J/21  
Página: 576

**TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en recibos de nómina de sueldos y prestaciones; original del escrito libre de fecha 1 de octubre de 2012; original del acuerdo s/n de fecha 3 de octubre de 2012. Con relación a los recibos de nómina, se tiene que de los mismos en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, no se demuestra el despido injustificado, dado que se pretende acreditar el pago y salarios generados. Respecto a los diversos escritos, los mismos no evidencian el despido acorde al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, dado que si bien el actor de manera unilateral solicita se le informe el motivo de su *despido*, también lo es que, de la respuesta al mismo no obra reconocimiento expreso de éste, ya que la demandada se limita a contestar que *no ha sido despedido*.-----

Sin que de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, se desacredite el despido imputado, y el cual fue reconocido fictamente por la Oficial Mayor Administrativo, funcionario al cual le atribuyen la terminación del vínculo laboral.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para el accionante, éste cumplió con el débito procesal impuesto; dado que con la prueba confesional a cargo de **\*\*\*\*\***, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, acredita que fue despedido injustificadamente por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco el día trece de septiembre de dos mil doce, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos; ya que no obstante la absolvente estar debida y legalmente notificada para su desahogo, no compareció, teniéndole por tanto, por confesa de las posiciones formuladas y previamente calificadas por esta autoridad; advirtiéndose así el reconocimiento tácito por parte de **\*\*\*\*\*** del despido imputado, y sin que al efecto, de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, se desacredite el despido imputado, y el cual

fue reconocido fictamente por la Oficial Mayor Administrativo, funcionario al cual le atribuyen la terminación del vínculo laboral.- - - - -

Bajo esa tesitura, al comprobarse la existencia del despido, y al ya haberse llevado a cabo la reinstalación de la parte actora por diligencia de fecha diez de octubre de dos mil catorce; este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, a pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, así como al otorgamiento de servicios médicos por conducto de la Institución que la entidad demandada elija, de conformidad a lo previsto por los artículo 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; prestaciones por el periodo comprendido del trece de septiembre de dos mil doce al diez de octubre de dos mil catorce, data en que se verificó la reinstalación.- - - - -

Se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal, en términos del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, informe los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Chofer, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, por el periodo comprendido del trece de septiembre de dos mil doce al diez de octubre de dos mil catorce.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama, desde la fecha del despido injustificado hasta la ejecución de la resolución de mérito, éste Tribunal determina que dicha prestación es improcedente; ello es así, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por el actor, ordenándose a la entidad demandada a reinstalar al mismo, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- - - - -

Novena Época  
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996  
Tesis: I.Io.T. J/18  
Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

En consecuencia, debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al trabajador las vacaciones que se generen del trece de septiembre de dos mil doce al diez de octubre de dos mil catorce.- - - - -

Asimismo, en atención al despido injustificado, se estima procedente el otorgamiento de las prestaciones de apoyo de despensa, ayuda a transporte y quinquenios por el trámite del presente juicio; por lo que los mismos al integrar el salario devengado, su condena se encuentra incluida en el salario que al efecto se fije en el considerando respectivo para realizar las cuantificaciones de los conceptos condenados. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

**IX.-** Reclama el demandante en los incisos c), d) y e), por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional al año dos mil doce. Por su parte, el demandado afirma que durante la existencia de la relación laboral, en todo momento le fueron cubiertas.- - - - -

Bajo ese contexto, de conformidad a los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, a efecto de que acredite que le fueron pagados los conceptos reclamados, por el periodo comprendido del uno de enero al doce de septiembre de dos mil doce –día anterior a la terminación de la relación laboral.- - - - -

Al analizar las probanzas aportadas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el ayuntamiento demandado demuestra su excepción con la prueba confesional a cargo del accionante; en razón que el actor bajo las posiciones 1, 2, 3 y 4, reconoce expresamente que durante el tiempo que existió la relación laboral, le fueron cubiertas las prestaciones de vacaciones, prima vacacional

y aguinaldo, al manifestar que *si, pero a partir de que se le despidió no.*-----

En consecuencia, ante el reconocimiento expreso del actor en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del uno de enero al doce de septiembre de dos mil doce.-----

**X.-** Solicita el actor en los incisos F), J) y K), por el pago del bono del servidor público, apoyo en útiles escolares, así como pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir de la fecha del despido. Por su parte, el ayuntamiento demandado manifestó que son extralegales.-----

Al efecto, para estar en posibilidad de establecer debidamente la carga probatoria, se realizan las siguientes consideraciones:-----

Para dilucidar la prestación en cita, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

**Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, se advierte que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.-----

Bajo ese contexto, de actuaciones se aprecia que el actor reclama el pago de un bono del servidor público, así como apoyo de útiles escolares, prestaciones que se advierte no encuadran dentro del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, al no encontrarse contempladas como percepciones integrantes del salario; deviniendo por consiguiente estimar que son extralegales.-----

Ante tal tesitura para que emane su pago, de acuerdo a criterios sustentados por los Magistrados Federales, el

demandante es quien deberá acreditar la existencia, la percepción, los términos en que fue pactada, así como el adeudo de la prestación extralegal que se reclama, en virtud de tratarse de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Al efecto se citan los siguientes criterios:-----

No. Registro: 186,484  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Julio de 2002  
Tesis: VIII.2o. J/38  
Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Noviembre de 2002  
Página: 1058  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Sin embargo, de las pruebas aportadas por el actor, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que ninguna de estas demuestran la existencia y derecho a percepción de los conceptos reclamados; en razón que las probanzas pretenden acreditar el despido del que se duele, sin tener relación con las prestaciones extralegales.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público, apoyo en útiles escolares, así como pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir de la fecha del despido.-----

**XI.-** Demanda la parte actora en el inciso g) de su escrito de demanda, por el pago del salario comprendido del uno al trece de septiembre de dos mil doce, ya que señala lo desempeñó y no le fue pagado. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente, toda vez que el actor no fue despedido, aunado a que en todo momento le fueron cubiertas las prestaciones a que tuvo derecho.-----

Bajo ese contexto, de conformidad a los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, a efecto de que acredite que le fue pagado el salario reclamado, por el periodo comprendido del uno al doce de septiembre de dos mil doce, fecha anterior a la terminación de la relación laboral.-----

Sin embargo, de las probanzas aportadas por la entidad pública demandada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -y de las cuales tienen relación con la litis del presente considerando-, se estima que no se demuestra el pago de dichos días. Aunado a ello, del escrito presentado por el actor bajo prueba documental número 7, de los puntos de *acuerdo primero*, se aprecia que el ayuntamiento demandado reconoce expresamente el adeudo, al señalar *con relación a su petición se señala que **Usted no ha sido despedido, por lo que el cheque de su pago correspondiente a la primer quincena del mes de septiembre del año en curso siempre ha estado a su disposición.***-----

Ante tal tesitura, al existir reconocimiento de su adeudo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al trabajador los salarios devengados, comprendidos del uno al doce de septiembre de dos mil doce.-----

**XI.-** Para cuantificar los conceptos condenados en la presente resolución, se deberá tomar en consideración el salario **quincenal de \*\*\*\*\***, el cual no fue controvertido por las partes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* probó en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, a pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, así como al otorgamiento de servicios médicos por conducto de la Institución que la entidad demandada elija, de conformidad a lo previsto por los artículo 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; prestaciones por el periodo comprendido del trece de septiembre de dos mil doce al diez de octubre de dos mil catorce, data en que se verificó la reinstalación.- - - -

Se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal, en términos del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, informe los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Chofer, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, por el periodo comprendido del trece de septiembre de dos mil doce al diez de octubre de dos mil catorce.- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar al trabajador los salarios devengados, comprendidos del uno al doce de septiembre de dos mil doce.- - - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al trabajador las vacaciones que se generen del

trece de septiembre de dos mil doce al diez de octubre de dos mil catorce; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del uno de enero al doce de septiembre de dos mil doce; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público, apoyo en útiles escolares, así como pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir de la fecha del despido.- - - - -

**QUINTA.-** Remítase copia certificada del presente laudo al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco en atención al amparo indirecto 968/2015.- - - - -

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día uno de julio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-